



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL EN LO PENAL
ECON. (EX JUZG. CONTROL N° 1)**

Protocolo de Autos

N° Resolución: 16

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 475-486

EXPEDIENTE SAC: 9283807 - FARIAS, RAMON - FRANCO, MAXIMILIANO EZEQUIEL - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 16 DEL 05/03/2024

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Córdoba, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTA: La causa caratulada “**Farías, Ramón y Franco, Maximiliano Ezequiel p.ss.aa Malversación de otros caudales**” (Expte SAC 9283807) venida este Juzgado a fin de resolver la situación procesal de: **Maximiliano Ezequiel Franco**, DNI N° 35.673.768, argentino, de 32 años, soltero, empleado, argentino, nacido el 08/06/1991 en la ciudad de Córdoba, con domicilio en Horacio A. Metayer N° 359 de barrio Guñazu de esta ciudad de Córdoba, con secundario incompleto, hijo de Luis Eduardo Franco y de Teresita María de los Milagros Rivello, prontuario n° CA 147856; y **Ramón Farías**, DNI N° 27.393.978, argentino, de 44 años, soltero, comerciante, nacido el 05/09/1979 en la ciudad de Villa Mercedes de la provincia de San Luis, con domicilio en manzana 77 lote 18 B del barrio Chacras del Norte de esta ciudad de Córdoba, hijo de Osvaldo Farías (f) y de María Juana Cuello, prontuario n° AG-1475324.

DE LA QUE RESULTA: Que el requerimiento de elevación a juicio fue dispuesto en virtud de la supuesta participación de los imputados en el hecho que a continuación se expone: “En

virtud de los autos caratulados ‘Ferrero Luis Facundo c/Iluvial S.R.L. – Embargo preventivo’ - Expte. N° 7860345 que se instruían en el Juzgado de Primera Instancia y 30° Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, iniciados por la demanda interpuesta por Luis Facundo Ferrero solicitando un embargo preventivo para asegurar el cobro de doce (12) cheques rechazados por falta de fondos; el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve la Oficial de Justicia Myriam Leal de Molina, junto con el Martillero Judicial José Agustín Bolatti, se constituyó en el domicilio de Iluvial S.R.L., sita en Av. Japón N° 467 de barrio Remedios de Escalada de la ciudad de Córdoba, y por disposición de la Sra. Jueza de 1° Instancia Ilse Ellerman, procedió a trabar embargo preventivo sobre bienes muebles de la empresa Iluvial S.R.L., cuyo titular es Ramón Farías, a los fines de cubrir y garantizar la suma de pesos un millón setenta y siete mil novecientos noventa y uno con 20/100 (\$1.077.991,20). A saber: 1 grupo electrógeno modelo 5000 marca Kushiro (color rojo/negro); 1 sensitiva Mez-Mohelnice; 1 perforadora de banco color verde DTM10; 1 sensitiva para chapa de 1,30 ms. de largo, marca VEfbem; 1 estantería de madera de 1,70 ms. por 1.40 ms. con cajones; 28 balizas de chapa y base de hormigón; 1 máquina de soldar ESAB (Iluvial) color amarillo y negro; 1 máquina perforadora de piso marca Briggs-Straton modelo 650 con carga de combustible; 1 microondas marca Whirlpool modelo M914 blanco; 1 heladera Pearson (en funcionamiento); 2 mezcladoras de cemento; 1 Bobcat Melroe 863 High Flow sin motor. Seguidamente, se designó depositario al Sr. Maximiliano Ezequiel Franco, empleado de la empresa Iluvial S.R.L., quien aceptó el cargo con las obligaciones y responsabilidades de ley, fijando domicilio en el lugar del procedimiento. Posteriormente, en virtud de la acumulación de dicho expediente con los autos ‘Ferrero Luis Facundo c/ Iluvial SRL – Ejecutivo por cobro de cheques’ – Expte. 8142331, que se instruyen ante el Juzgado de Primera Instancia y 14° Nominación Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, con fecha cinco de febrero de dos mil veinte el Oficial de Justicia Lucas R. Olmos, junto con el Martillero Judicial José Agustín Bolatti, se constituyó en el domicilio de Iluvial S.R.L., sita en

Av. Japón N° 467 de barrio Remedios de Escalada de la ciudad de Córdoba, a los fines de secuestrar los bienes oportunamente embargados conforme lo dispuso el Sr. Juez de 1° Instancia Julio Leopoldo Fontaine. No obstante, no pudo llevarse a cabo el secuestro atento a que en el lugar no se hallaban los bienes embargados de la empresa ni el depositario judicial, no existiendo datos de su ubicación. De este modo, Maximiliano Ezequiel Franco, con la cooperación de Ramón Farías quien tenía la disposición efectiva de estos elementos, sustrajo los bienes embargados de la esfera de la tenencia administrativa que detentaba, quebrando así la tutela pública en la que se hallaban”.

Y CONSIDERANDO: I. Posición de los imputados: Con fecha 28/02/2020 y 29/09/2020, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa con la debida asistencia técnica de su por entonces abogada defensora, Dra. Silvia Roxana Marchiori (M.P. 1-42296), el imputado Maximiliano Ezequiel Franco (fs. 84/85 y 103/104) se abstuvo de prestar declaración. Por su parte, el imputado Ramón Farías, con la asistencia técnica del ab. Osvaldo Farías, se abstuvo de prestar declaración (fs. 100/101).

II. Prueba colectada: En el curso de la investigación han sido reunidos los siguientes elementos probatorios: a) **Denuncia:** Luis Facundo Ferrero (fs. 1/4); b) **Testimonial:** Luis Facundo Ferrero (fs. 111/112), Noelia Edith Pavese (fs. 89/90), Suboficial Mayor Blas Miguel Aguirre (f. 97); c) **Documental/Instrumental/Informativa:** Informe privado sobre Iluvial S.R.L. de Info Experto (fs. 18/23); constancias del expediente SAC n° 8142331 del Juzgado de 1° Inst. y 14° Nom Civ. y Com. (fs. 24/25 y 28/43); constancias del Registro de Electores (fs. 51/52, 80, 96); Informe online del B.C.R.A. (fs. 53/62); Informe de la Dirección de Investigación Operativa de Policía Judicial (fs. 67/77); Informe del banco Santander (f. 78); Informe del banco Credicoop (f. 79); planillas prontuariales (f. 95 y 105); Informe del Juzgado de Instrucción N° 2 de Villa Mercedes de la provincia de San Luis (fs. 117/118); acuerdo entre imputados y querellante particular (fs. 124/126 y 127/129); Auto n° 118 del Juzgado de Control en lo Penal Económico (Operación obrante en SAC con fecha

08/08/2022); Dictamen de la Fiscalía de Cámara de Acusación (Operación obrante en SAC con fecha 23/08/2023); y demás constancias de autos.

III. Requisitoria Fiscal de elevación a juicio: Que el Sr. Fiscal de Instrucción en lo Penal Económico de 2º nominación, requiere la elevación a juicio de la presente causa, haciéndolo con base en las argumentaciones que a continuación se exponen: *“Luego del análisis del material probatorio precedentemente consignado y válidamente incorporado a la presente, este representante del Ministerio Público Fiscal considera que se encuentra concluida la investigación penal preparatoria, lo que le permite afirmar que existen elementos de convicción suficientes para sostener con el grado de probabilidad requerido para esta etapa procesal, tanto la existencia material de los hechos como la participación penalmente responsable que le cupo en los mismos a los imputados **Maximiliano Ezequiel Franco** y **Ramón Farías**, tal como quedó fijado en la plataforma fáctica de la presente pieza acusatoria.*

En efecto, dicha conclusión se logra al valorar en primer término la denuncia formulada a fs. 01/04 vta. por Luis Facundo Ferrero, quien con fecha 17/06/2020, aportó la notitia criminis, ocasión en la que dijo que a causa de una serie de cheques cedidos a su favor vía endoso pertenecientes a la firma Iluvial S.R.L. (dirigida por Ramón Farías), que no pudo cobrar por falta de fondos, dio inicio el día 28/12/2018 a los autos caratulados “Ferrero, Luis Facundo c Iluvial SRL - Embargo preventivo” (Expte. SAC 7860345) que se tramitaron ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 30ª Nominación, con el objeto de que se dispusiera el embargo preventivo de bienes muebles de la mentada sociedad, dado que carecía de bienes registrables. Que con fecha 20/03/2019 se logró efectivizar la medida solicitada y se nombró a Maximiliano Ezequiel Franco (empleado) depositario judicial (fs. 38/39) por autoridad competente (funcionario judicial -Oficial de Justicia-), de una serie de bienes muebles de la empresa Lluvial S.R.L, perteneciente a Ramón Farías.

Que posteriormente, el día 03/04/2019, promovió formal demanda ejecutiva en contra de

Iluvial SRL, dando lugar a los autos caratulados “Ferrero, Luis Facundo c/ Iluvial SRL - Ejecutivo por cobre de cheques” (Expte. SAC n° 8142331) a los que se le acumularon los antes nombrados y tramitaron ante el Juzgado de Cobros Particulares n° 1, que dictó sentencia en rebeldía, la que quedó firme y consentida. Que sin embargo, en circunstancias en que se haría efectivo el secuestro de dichos bienes, por disposición del Juez de Ira. Instancia y 14° Nominación Civil y Comercial de esta Ciudad, (juzgado al que se remitieron todas las actuaciones), los mismos no se hallaron en el lugar que debían estar, como tampoco el depositario judicial, desconociéndose ubicación de ambos (f. 43). De esa manera, Franco - depositario judicial- con la participación de Farías -titular de la empresa Lluvial S.R.L.- habrían sustraído tales bienes de la esfera administrativa.

Las manifestaciones vertidas por el denunciante encuentran respaldo en la prueba documental legalmente incorporada en autos, toda vez que esta Instrucción pudo obtener las constancias de los autos: “Ferrero, Luis Facundo c/ Iluvial SRL - Ejecutivo por cobre de cheques” (Expte. SAC n° 8142331 y su acumulado embargo preventivo SAC n° 7860345), que ratifican la versión, destacándose el acta de traba de embargo y constitución de depositario judicial, de la que emerge que Maximiliano Ezequiel Franco aceptó el cargo con las obligaciones y responsabilidades de ley (fs. 37/38); la sentencia n° 2111 del día 23/08/2019, del Juzgado de Cobros Particulares, por la que se resolvió declarar rebelde a la demandada Iluvial SRL y mandar llevar a delante al ejecución promovida por Luis Facundo Ferrero, hasta el completo pago del capital reclamado, con más intereses y costas (fs. 39/41); el oficio con el detalle de todos los bienes que el oficial de justicia debió secuestrar (f. 42); el acta de fecha 05/02/2020 suscripta por el oficial de justicia Lucas R. Olmos, en la que se dejó constancia que constituido junto al martillero José Bolatti en el domicilio donde habría operado la sociedad (Av. Japón n° 467 de Barrio Remedios de Escalada - Córdoba), no fue posible dar con los bienes descriptos en el mandamiento ya que en el lugar no funcionaba, -al menos desde hacía seis meses- Iluvial SRL, todo ello según lo manifestado por su nueva

inquilina (f. 43).

A su vez, contamos con la declaración testimonial de Noelia Edith Pavese, quien dijo ser propietaria del galpón sito en Av. Japón n° 467 de Barrio Remedios de Escalada de esta ciudad y reconoció habérselo alquilado a Ramón Farías por un tiempo, antes de la pandemia. Expresó que desconoce los bienes que allí alojaba; que rescindió el contrato de alquiler por falta de pago y que no sabe si Farías trabajaba junto a otras personas en el lugar (fs. 89/90). Por otro lado, Luis Facundo Ferrero declaró que posiblemente los bienes se encontraban en la provincia de San Luis (fs. 111/112), lo que dio lugar a una constatación de domicilio en la localidad de Villa Mercedes, infructuosa a los fines perseguidos (fs. 117/118). Así, conforme lo reseñado precedentemente el imputado Maximiliano Ezequiel Franco asumió el carácter de depositario judicial por un acto de autoridad, siendo equiparado por ley a la calidad de funcionario público encargado de la custodia de los bienes embargados. Al efecto, la doctrina sostiene: "...se equipara la situación de las personas enunciadas a la del funcionario público que administra o custodia los bienes públicos y además se equiparan bienes privados a los bienes públicos, procurando una mayor protección de ellos, a la que son merecedores por su destino, pertenencia o situación en que se encuentran" (Carlos Creus, - Jorge Eduardo Buompadre. "Derecho penal- Parte especial 2- Ed. Astrea- pag. 313).

Posteriormente, violando los deberes que tal cargo le imponía, en una fecha que no se ha podido determinar con exactitud pero que podría ubicarse entre el día 20 de marzo de 2019 (fecha en que se trabo el embargo y asumió como depositario judicial) y el 05 de febrero de 2020 (fecha en que el Oficial de Justicia constató que el inmueble estaba desocupado), Franco a sabiendas del carácter de tales bienes y con la intención de apropiarse de los mismos, los sustrajo de la esfera de su custodia, imposibilitando que se llevara a cabo una decisión de autoridad, es decir, impidió el cumplimiento de la orden de secuestro dictada por el Tribunal interviniente, con lo cual se produjo la consumación del ilícito, apropiándose de

los bienes (en forma definitiva o para restituirlo después) y sacándolos de la esfera de la tenencia administrativa que detentaba. En tal sentido, el máximo Tribunal de la Provincia ha pronunciado: “...la sustracción del peculado no coincide indispensablemente con la sustracción furtiva del hurto y del robo, existen marcadas divergencias en orden a su significado. Sin pretensiones de exhaustividad, pueden distinguirse al menos tres posiciones diferenciadas. a) Sustracción equivale a apropiación. b) Sustracción equivale a apropiación defraudatoria. c) Sustracción equivale a cualquier acto que implique quebrantar la esfera de custodia fijada. Por nuestra parte, hemos considerado que sustraer significa apropiarse, lo cual "requiere del empleo en provecho propio o de un tercero del caudal público, aunque no sea definitivo, como ocurre con el funcionario que así lo hace pero piensa luego devolver...”(T.S.J, Sala Penal, “Esteban”, Sent. N° 138 7/12/1999, “Bucco”, Sent. N° 68 20/08/2003). Asimismo, agrega el Alto Cuerpo que “la sustracción existirá cuando ‘la aplicación no sólo sea diferente de la prevista, lo que significa que juega dentro de un orden normativo preestablecido, pero de distinta manera, sino que, por el contrario, implica quebrar los límites de ese orden administrativo o tenga el carácter de una verdadera aplicación privada, pudiendo consistir en una apropiación aun cuando considera que puede incluir a otros actos diferentes’ (Carrera, Daniel P., “Peculado”, Ed. Depalma, Bs. As., 1968, p. 137, 138 y 139). En relación a la conducta típica de sustraer, existen dos doctrinas que explican su significado. Por un lado, refieren Buompadre y Carrera que el término equivale a todo acto que importe “separar, apartar, quitar los bienes de la esfera de actividad patrimonial de la Administración Pública (...)”; en este sentido “la acción típica exige que el bien sea separado de la esfera de custodia en la que se encontraba”, dicha esfera comprende la actividad que el sujeto equiparado a funcionario público tiene obligación de hacer o dejar de hacer en virtud de lo establecido por la ley, el reglamento y/o la orden que lo constituyó en depositario judicial, normas que delimitan la competencia y -por ende- el ámbito de responsabilidad del autor (BUOMPADRE JORGE E., Tratado de derecho penal. Parte

especial. T3. 3ª Ed. act. y ampl., Edit. Astrea, Bs. As., 2009, p. 260-267). La doctrina entiende que "...El artículo 263 del C.P, no requiere más perjuicio que el exclusivamente ocasionado por la desafectación del bien de la esfera de resguardo en la que se encontraba: se pune la violación de las obligaciones, sin consideración alguna respecto del perjuicio patrimonial que ella irroque..." CNCorr., sala V, c. 34 34.585, "González Rossi, Ana F.", rta.: 22-12-99. "...El delito tipificado en el artículo 261 en función del artículo 263 del CP se consuma cuando el bien ha sido quitado de la esfera de la tenencia administrativa..." (Carlos Creus, Derecho Penal, Parte especial- Astrea, Buenos Aires 1993, T II, p 298).

De lo dicho puede concluirse que en base a las pruebas objetivas colectadas en autos, obran como determinantes de la probabilidad exigida en esta etapa procesal. En consecuencia, dicho cuadro probatorio resulta suficiente para tener por comprobados los extremos fácticos y jurídicos de la imputación delictiva que recae sobre los prevenidos **Maximiliano Exequiel Franco** y **Ramón Farías**, en tanto se halla debidamente comprobado que el primero, sustrajo los bienes embargados -con la ayuda de su propietario Farías- cuya custodia tenía a su cargo de la esfera de la tenencia administrativa que detentaba, sin dar previo aviso al Juzgado Civil y Comercial interviniente, quebrando así la tutela pública en la que se hallaban aquellos. Por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que el encartado **Maximiliano Exequiel Franco** deberá responder penalmente por el hecho que se le endilga, en los términos y bajo la modalidad detallada en la plataforma fáctica, previsto por el art. 263 en función del 261 del C.P. a título de autor, en tanto que el encartado **Ramón Farías**, deberá hacerlo a título de partícipe necesario, toda vez que la sociedad y los bienes le eran propios, habiendo sido quien a título personal habría alquilado el lugar donde se encontraban al momento del embargo, todo lo cual constituye un fuerte indicio del interés y disposición que sobre ellos tenía.

Finalmente, antes de concluir, no escapa a esta Instrucción que si bien el querellante particular y los imputados, manifestaron haber arribado a un acuerdo conciliatorio (en

virtud del cual el querellante particular desistió de su calidad, fs. 124/127), que motivó a este Representante del Ministerio Público Fiscal a considerar que se encontraba facultado para prescindir totalmente del ejercicio de la acción penal pública por aplicación del criterio de disponibilidad de la acción previsto en el art. 13 bis inc. 5 del Código Procesal Penal, en función del art. 59 del Código Penal; la Fiscalía de Cámara de Acusación, sostuvo en su dictamen de fecha 23/08/2023 que: “corresponde señalar que a los encartados Franco y Farías se les atribuye el delito de Depositario Infiel, delito doloso cuya pena prevista en abstracto contempla la inhabilitación absoluta perpetua. En cuanto a ello, la inhabilitación absoluta puede recaer tanto sobre quien al momento del hecho desempeñaba una función pública, como sobre cualquier particular, inhabilitándolo para acceder –con posterioridad a la sentencia condenatoria- a cargos públicos, electivos o no electivos (art. 261 inc. 2 y 3 del CP). Como consecuencia de lo expuesto, el pedido de sobreseimiento por la comisión de un delito reprimido con pena de inhabilitación resulta inviable, ya que constituye uno de los casos en los que la ley expresamente impide disponer de la extinción de la acción penal por aplicación de un criterio de oportunidad, que sólo excepcionalmente podrán aplicarse en estos casos, si se tratara de delitos culposos con resultado de lesiones (art. 13 ter inc. 5 del CPP)” (Operación obrante en SAC con fecha 23/08/2023).

VI) CALIFICACIÓN LEGAL: La conducta desplegada por los imputados **Maximiliano Ezequiel y Franco Ramón Farías**, encuadra en las previsiones de los arts. 45 y 263 en función del 261 del Código Penal, que tipifican el delito como “**Malversación de bienes o caudales privados equiparados a los públicos**”. Franco, en calidad de autor, pues sustrajo los elementos embargados, sacándolos de la esfera de la tenencia administrativa que detentaba, quebrantando así la tutela pública en la que se hallaban aquellos. Farías en calidad de partícipe necesario, por la disponibilidad efectiva, titularidad e interés que sobre esos bienes tenía. **VII). PETITUM:** Por todo lo expuesto, encontrándose completa la investigación y conforme lo establecido por los arts. 354, 355 y concordantes del Código

Procesal Penal, este Representante del Ministerio Público Fiscal solicita a esa Excm. Cámara en lo Criminal y Correccional, la citación a juicio de los imputados Maximiliano Ezequiel Franco y Ramón Farías, ya filiados, por considerarlos penalmente responsables de los hechos narrados en la plataforma fáctica del presente, encuadrados legalmente en el delito de Malversación de bienes o caudales privados equiparados a los públicos (art. 263 en función del art. 261 del Código Penal); el primero en calidad de autor y el segundo en calidad de partícipe necesario (art. 45 del Código Penal).”

IV) Oposición: Por su parte, el abogado Osvaldo Farías, defensor de los imputados Maximiliano Ezequiel Franco y Ramón Farías, se opuso a la resolución Fiscal que dispone la citación a juicio de los encartados e instó el sobreseimiento de sus asistidos por haberse satisfecho la pretensión patrimonial del denunciante, Dr. Luís Facundo Ferrero, circunstancia que, según su entender, le quita materialidad y sustrato fáctico al delito investigado, y por ende, diluye definitivamente la responsabilidad que se le endilga a los encartados, lo que habilitaría la posibilidad de disponer de la acción penal acorde lo había materializado el órgano Fiscal de manera primigenia en la solicitud de fecha 28/06/2022. En tal sentido refiere agravarse por la posición jurídica evidenciada por este Juzgado como por la Cámara de Acusación al afirmar la imposibilidad de disponer de la acción penal y como consecuencia de ello requerir el sobreseimiento de sus asistidos.

En lo que respecta a los fundamentos invocados por el Fiscal para promover la citación a juicio de los imputados, señala que denotan un razonamiento fallido, sin razón suficiente, absolutamente descontextuado de la plataforma fáctica.

Manifiesta que según la denuncia penal formulada por el letrado Ferrero, los imputados habrían ocultado de la órbita de acción jurisdiccional bienes cautelados con motivo del reclamo de una acreencia patrimonial, endilgándoles una conducta dolosa y perjudicial a sus derechos patrimoniales. No obstante, el defensor argumenta que los bienes

cautelados eran elementos de trabajo que hacían al funcionamiento de la empresa Iluvial SRL y que fueron trasladados del galpón de acopio que utilizaba la firma en Av. Japón a otro domicilio, situado en barrio Guiñazu de esta ciudad, por motivos comerciales y económicos; alegó que los bienes eran utilizados a diario para la prestación de servicios y que siempre estuvieron disponibles en el galpón obrador de la empresa, y que por ende, no hubo ocultamiento ni intencionalidad de sustraerlos de la acción judicial, ya que los bienes nunca fueron ocultados, sino trasladados de lugar y utilizados por la empresa de manera habitual y permanente.

Aunque reconoce que podría endilgárseles a los imputados como conducta reprochable que no hicieron una presentación en sede judicial denunciando el cambio de ubicación del galpón, arguye que ello no obedeció a una intención deliberada de sustraer los bienes de la órbita judicial sino al desconocimiento natural y lógico de personas que están avocadas a tareas técnicas y laborales que no tienen que ver con el mundo del derecho y, mucho menos, con normas de procedimiento. Alega una suerte de torpeza, pero que en modo alguno implica un actuar deliberado y consciente en perjudicar al letrado Ferrero, y obstruir el funcionamiento del Tribunal como fuera denunciado. En efecto, recalca que Farías era responsable y socio de la empresa Iluvial SRL y que Franco-depositario-cumplía tareas laborales de herrería y mantenimiento de los elementos de trabajo.

Manifiesta que sobre esos presupuestos fácticos ha versado la acusación, con una apreciación abstracta e ideal, que no tiene en cuenta la connotación jurídica que debe establecerse sobre tal basamento fáctico y que allí es donde se materializa la “arbitrariedad manifiesta” al no existir congruencia entre los “hechos reales” y la decisión del órgano acusador. A continuación numera los defectos e inconsistencias de la pieza acusatoria:

A) Indebida caracterización de funcionarios públicos de los encartados. En este punto el letrado señala incongruencias entre lo investigado en el desarrollo del proceso y las

decisiones adoptadas por el órgano acusador. Expone que existe una colisión flagrante e inadmisibles en las conductas sostenidas por el órgano acusador, requiriendo primero el sobreseimiento de los acusados y luego, contrariando todo lo dicho, pidiendo su citación a juicio.

Alega que lo que está claro y contundente es que los imputados por su actividad diaria, por sus responsabilidades y por la circunstancia originada en la traba de la medida cautelar ordenada en el proceso civil, no adquieren la condición de funcionarios públicos, ni existe un acto jurídico con la entidad y envergadura suficiente que los equipare a esa situación. Recalca que en ningún momento el acto procedimental de traba de la medida cautelar tiene la formalidad de advertirle a la persona que está asumiendo las responsabilidades de un funcionario público, y esto surge del propio contenido del acta, donde el Oficial de Justicia no expresa tal circunstancia a quien asume el carácter de depositario, ni el encartado Franco ha tenido conocimiento de ello, ni tampoco el funcionario judicial le ha tomado juramento respecto de obligaciones que tuvieran tal magnitud y efecto de hacerlo asumir responsabilidades propias de un funcionario público. Señala que los Oficiales de Justicia al momento de concretar las actas de materialización de las medidas cautelares no les informan del carácter que asumen a los depositarios judiciales, no transmiten a quienes offician de depositarios el régimen legal al cual se someten, ni éstos realizan un juramento donde declaren que conocen tales obligaciones, solamente se limitan a consignar el nombre de la persona hacerle firmar al pie, sin que ello implique que adquieran conocimiento de las implicancias que tiene ese sencillo acto.

Siguiendo esa línea de razonamiento alega que luce como “arbitrario” decir que el Sr. Franco, por el mero acto procesal de traba de la cautelar, y que se lo hubiere designado accidentalmente como depositario, pasare a investir el carácter de funcionario público, lo que deviene ilógico y contrario a la verdad. Aduce que no existe un solo elemento en el

desarrollo de los hechos investigados que permita inferir que el encartado tuviere el carácter de funcionario público, o cuanto menos, él mismo tuviere consciencia de que ejercía una función que lo colocara en situación de tal; señala que en ese mismo sentido se pronunció el Fiscal en su petición de fecha 28/06/2022.

Por todo ello esgrime que las afirmaciones dogmáticas y doctrinarias de la pieza acusatoria que tienen por cierto que el encartado Franco es “funcionario público” atentan contra la razón suficiente y devienen insostenibles como soporte del requerimiento de juicio en contra de sus asistidos. Afirma que surge nítido del expediente que el Sr. Franco ni administraba, ni custodiaba los bienes que fueron embargados ya que los mismos pertenecen a la empresa donde él trabajaba y eran utilizados a diario como parte de los servicios prestados. Asimismo, señala que afirmar que el acto procesal del embargo acontecido en el galpón donde estaban las herramientas de trabajo “pone al Sr. Franco en calidad de funcionario público” es una inconsistencia absoluta y que como contrapartida debe requerirse el sobreseimiento de los encartados, en función de los hechos investigados, en virtud de los contradictorios e insostenibles argumentos utilizados por el acusador para sostener su improcedente acusación.

B. Incorrecta equiparación de los bienes cautelados como caudales públicos. El letrado sostiene que lo afirmado en la pieza acusatoria no refleja la realidad. Señala que los bienes en cuestión nunca fueron “secuestrados” y por ende “entregados” al imputado Franco para que los custodiara, ni que éste es responsable de un lugar previsto a tal efecto, o de una empresa que se dedicara a tales fines (depósito judicial), por lo que mal puede decirse que los “bienes eran secuestrados” y que Franco tuviere consciencia de que los bienes útiles con los que laboraba a diario en su lugar de trabajo tuvieran algún grado de equiparación con caudales públicos. Argumenta que el mero hecho de la formalidad de la traba de la cautelar no transforma a esos bienes en caudales públicos

ya que los mismos siguen perteneciendo al giro comercial diario de la empresa, no tienen limitación en su uso y deben cumplir la finalidad y función por la cual están dentro de su organización. Sostiene que afirmar que por el “hecho de que los bienes hubieren sido objeto de un embargo” pueden equipararse a “caudales públicos” resulta un exceso en el modo de ponderar esa situación. En tal sentido, refiere que los bienes fueron embargados por un mero acto procesal, que recae sobre las herramientas con que diaria y habitualmente se desarrollaba el trabajo en la empresa donde el encartado Franco cumplía sus labores. Estima que equiparar esos bienes de uso estrictamente privado, que tienen un movimiento y rotación permanente, que son utilizados para el giro comercial de la empresa, que van de un lado para otro, a la sola necesidad de prestación del servicio con “bienes equiparables a públicos” es una irracionalidad, ya que la traba de la cautelar, por su modalidad, y por la forma en que se concreta tal modalidad, no implica un cambio de situación o condición, y mucho menos existe un acto jurídico con una trascendencia fáctica y jurídica que pueda situarlos en ese carácter jurídico, como indebidamente los considera el acusador. Señala que dicha equiparación deviene en incongruente y contraria a la plataforma fáctica que surge del sumario investigativo, y ello hace que la acusación resulte infundada y carente de razón suficiente, por lo que insta se deje sin efecto lo requerido por el acusador y se disponga el sobreseimiento de los acusados.

C. Conductas omisivas de los imputados. En este apartado el defensor cuestiona la valoración que hace el fiscal cuando dice: “*violando los deberes que tal cargo le imponía*” atento a que no indica cuál sería el deber que debía cumplir el encartado por haber sido designado depositario judicial. Por otro lado, cuestiona la afirmación fiscal sobre que “*Franco sabía del carácter de esos bienes*” alegando la falta total de conocimiento del imputado de las implicancias prácticas y jurídicas que ello pudiera tener. Asimismo, descalifica el argumento fiscal de que el imputado Franco “*tuvo la intención de*

apropiarse de los bienes y que los sustrajo de la esfera de custodia” explicando que el encartado era empleado de la firma Iluvial SRL y trabajaba en el galpón que la empresa tenía inicialmente en Av. Japón y que luego se trasladara a Barrio Guiñazú donde continuó realizando la misma actividad, con los mismos bienes e idéntica modalidad de prestación del servicio, cumpliendo sus labores de igual modo que lo hacía en el anterior lugar, en forma pública, con terceros, sin que los bienes pudieran ocultarse porque eran utilizados para prestar el servicio de la empresa.

En cuanto al “cambio de domicilio” del lugar donde se acopiaban las herramientas de trabajo que usaban para el giro diario y habitual del servicio prestado por la empresa alega que obedeció a razones comerciales, cuestiones de estricta conveniencia económica. Reitera que tanto en el accionar de Franco, y consecuentemente el de Farías, no se advierte intencionalidad alguna que tenga como fin perjudicar el derecho patrimonial del denunciante, y mucho menos, obstruir el accionar del Tribunal. A modo de síntesis señaló que: “1) el cambio de radicación de la empresa es un hecho fortuito que excede el ámbito volitivo del mismo. 2) El hecho precedente no es responsabilidad de Franco. 3) Resulta en consecuencia inentendible que se le endilgue responsabilidad por el hecho de que la empresa hubiere cambiado de lugar de radicación de su galpón. 4) El Señor Franco nunca sustrajo los bienes del lugar donde estos debían estar, que era el galpón donde los acopiaba la empresa en la que trabajaba, acorde a las directivas dadas por sus dueños. 5) El señor Franco nunca impidió o entorpeció la posibilidad de que los bienes cautelados estuvieren a disposición del Tribunal, ya que seguía cumpliendo las mismas tareas, con los mismos bienes y estos se encontraban en forma diaria y habitual a disposición de la empresa para la prestación de servicios. 6) Los bienes continuaron estando a disposición del servicio que brindaba la empresa Iluvial y nunca fueron ocultados”.

Alega que por el modo en como sucedió la traba de la medida cautelar, ha sido un hecho sin significancia para el imputado Franco, por su condición de empleado y por haberse

encontrado forzosamente en el galpón de la empresa, la afectación permanente de los bienes a la tarea de la empresa, la continuidad de sus labores y modalidad de trabajo, aun cuando hubiere cambiado de radicación del mismo, nunca a su criterio puede ser presupuesto para sostener una acusación de este calibre, y considerar que el encartado Franco hubiere actuado a “sabiendas” de que estaba quebrantando una responsabilidad legal, y mucho menos, que por seguir trabajando en las mismas condiciones en otro lugar, deliberadamente intentara provocarle un perjuicio al embargante y un entorpecimiento a la actividad judicial. Esgrime que no hay dolo evidenciado en el accionar de los acusados. Agrega que si el encartado Franco incurrió en algún incumplimiento, como mucho se le podría atribuir “alguna falta de previsión por desconocimiento” y que ello tendría que ver con el cumplimiento de algún acto procesal que indudablemente desconocía que debía realizar. Señala que igual suerte ocurre con la conducta de Farías quien, en función de su actividad comercial, decidió el cambio de radicación del galpón de la firma, pero que de todos modos “ese hecho” no encuadra en “intencionalidad perjudicial”, sino por el contrario, en continuar prestando de manera habitual un servicio que constituye su modo de vida.

A modo de conclusión el letrado manifiesta que deviene claro su sobreseimiento por ausencia de conducta delictiva. Señala que el pago total de las acreencias reclamadas al denunciante demuestra que la intencionalidad de los encartados no era la de perjudicar los intereses particulares de un particular ni mucho menos el actuar de la justicia en la orden impartida de la traba cautelar. Incluso alega que, de entenderse que obraron en algún aspecto contrario a la ley, ello ha sido de modo “culposo” y nunca atribuyéndoles intencionalidad en perjudicar al abogado denunciante u obstruir el accionar del Tribunal.

Considera que los sucesos analizados junto con la reparación total y completa del requerimiento patrimonial del abogado y la categórica ausencia de “dolo” en el actuar

de los acusados torna absolutamente viable y procedente la disponibilidad de la acción penal, tal como lo hiciera el órgano Fiscal en la solicitud de fecha 28/06/2022.

VI) Dictamen Jurisdiccional: Abierta la competencia de este Juzgado a los fines de resolver los cuestionamientos al requerimiento de elevación a juicio planteado por el Dr. Osvaldo Farías, abogado defensor de los imputados Ramón Farías y Maximiliano Ezequiel Franco, se deja expresa constancia que el análisis se circunscribirá exclusivamente a los extremos que fueron objeto de impugnación (art. 456 CPP), habida cuenta que, en razón del principio dispositivo que rige en materia impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los agravios exhibidos por el quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este tribunal.

En este orden de ideas, adelanto opinión en el sentido de que no corresponde hacer lugar a la oposición presentada por el Dr. Farías y, en consecuencia, se debe confirmar el requerimiento fiscal de elevación a juicio seguido en contra de los imputados arriba mencionados por las razones que a continuación se exponen.

Ingresando al análisis de los agravios planteados se observa que el defensor, en líneas generales, insta a que se deje sin efecto la requisitoria fiscal por entender que la pieza acusatoria presenta una serie de defectos e inconsistencias, como así también se disponga el sobreseimiento de sus pupilos procesales por haberse satisfecho la pretensión patrimonial del denunciante, circunstancia que, según su entender, le quita materialidad y sustrato fáctico al delito investigado, diluyendo la responsabilidad endilgada a sus representados, insistiendo nuevamente con la factibilidad de disponer de la acción penal.

En lo que respecta a la acusación fiscal, el letrado señala que en la misma se realiza una indebida caracterización de funcionarios públicos de los encartados como así también una incorrecta equiparación de los bienes cautelados como caudales públicos. Asimismo cuestiona que se les reproche a los imputados conductas omisivas sin indicar cuál sería el deber que debían cumplir, específicamente por haber sido designado depositario. Por otra parte, alega

que los fundamentos esbozados por el Fiscal para requerir la citación a juicio de sus asistidos denotan un razonamiento fallido, sin razón suficiente, descontextuado de la plataforma fáctica, obrando, según su criterio, con arbitrariedad en la apreciación y ponderación legal de los elementos recolectados en la investigación penal.

Ahora bien, conforme surge de la requisitoria fiscal a los encartados se les atribuye el delito de malversación de caudales privados equiparados a públicos (art. 263 en función del art. 261 del C.P), Franco en calidad de autor mientras que Farías, como titular de la firma, en calidad de partícipe necesario. Concretamente, se los acusa de haber sustraído del ámbito de tutela de la Administración pública los bienes que fueron embargados en sede civil y respecto a los cuales Franco fue designado depositario Judicial por autoridad competente.

En efecto, de la prueba recolectada en autos surge que con fecha 20/03/2019 (fs. 23) la Oficial de Justicia Myriam Leal de Molina se constituyó en la sede de la empresa “Iluvial SRL” (dirigida por Ramón Farías), sito en Av. Del Japón N° 467, donde procedió a trabar embargo sobre una serie de bienes de la firma mencionada, designando en ese mismo acto como depositario al encartado Maximiliano Franco. En dicha acta, suscripta por el imputado, se consignó expresamente que el depositario *“acepta el cargo con las obligaciones y responsabilidades de ley, fijando domicilio en el lugar del procedimiento.”* Posteriormente, con fecha 05/02/2020 el Oficial de Justicia Lucas Olmos, en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de 1° Instancia y 14° Nominación Civil y Comercial, se constituyó en el lugar consignado en el acta anterior donde constató no sólo que la firma demandada no seguía operando en la zona sino que tampoco se encontraban los bienes que le fueran oportunamente confiados al imputado Franco en calidad de depositario, configurándose así la circunstancia objetiva que motivó la acusación de los encartados. A su vez, no consta en autos que los imputados dieran aviso al Tribunal respecto al cambio de domicilio de la firma, como bien reconoce el letrado en su impugnación, circunstancia que repercute en la subjetividad exigida por la figura, y en definitiva, en la existencia misma del hecho.

Aunque el impugnante alega que el traslado de la firma fue por razones comerciales y económicas, y que la falta de comunicación al Tribunal obedeció al desconocimiento de los imputados de normas de derecho procesal, descartando una actitud dolosa direccionada en perjudicar al denunciante y obstruir el funcionamiento del Tribunal, ello no alcanza a desvirtuar la acusación fiscal.

En efecto, al no informar al Tribunal interviniente el cambio de sede de la firma, se imposibilitó hacer operativo el embargo trabado previamente, configurándose la “sustracción” de los bienes cautelados que demanda la figura delictiva endilgada. Adviértase que aquí la acción de sustraer importa apartar, separar, extraer, de la esfera de custodia en que los bienes se encontraban, difiriendo de la sustracción propia del hurto. Para la configuración del tipo objetivo basta quitar los efectos o bienes de la esfera de custodia de la autoridad que lo hubiere designado, independientemente de la finalidad que con ello persiga el autor.

A pesar del esfuerzo argumentativo que realiza el letrado para justificar la conducta de los encartados, alegando que no tenían por qué saber cuáles eran las obligaciones jurídicas que pesaban sobre ellos por encontrarse ajenos al mundo jurídico y que la Oficial de Justicia no les informó el régimen legal al cual se sometían en el acta de embargo, no escapa del análisis que el acta labrada por la funcionaria y suscripta por el encartado Franco, donde consta su designación como depositario como así también las obligaciones de ley que asumía, reviste el carácter de instrumento público y al no haber sido redargüido de falsedad hace plena fe de su contenido. Cabe señalar que la firma del encartado en el acta revela que conoció y adquirió la calidad de depositario de los bienes embargados y que fue impuesto de los deberes exigidos por la ley atento a que, aceptar el cargo de depositario con las obligaciones de ley, importa el conocimiento de la calidad que inviste, es decir, implica el deber de tutela pública en que se deben mantener los bienes embargados.

Claro está que la traba de la medida cautelar sobre los bienes no importa la privación de su propiedad al embargado, no existiendo reproche alguno respecto a su utilización diaria para el

giro comercial de la empresa, como esboza el impugnante para justificar su traslado. No obstante, pierde de vista que los encartados, Franco como depositario designado por autoridad competente y Farías, como titular de la firma, debieron mantener los bienes a disposición del juez que ordenó la medida y de haberlo requerido, ponerlos a su disposición, sin cuyo conocimiento no podían darle otro destino sin aviso previo a la autoridad judicial, como aconteció en autos al trasladarlos de galpón, vulnerando así la esfera de tenencia en la que se encontraban los bienes.

Por otro lado, el recurrente se agravia por la equiparación que realiza el Fiscal de los bienes cautelados como bienes públicos como así también la caracterización de los encartados como funcionarios públicos; empero, dicha equiparación es aceptada doctrinariamente bajo determinadas condiciones. Así, los bienes de propiedad privada son tratados como públicos cuando resultan objeto de medidas de embargo, secuestro y/o depósito adoptadas por autoridad competente, esto quiere decir que deben cumplirse todas las formas exigidas por las leyes y reglamentos. Conforme explica Donna, el legislador entendió que en estos supuestos en el fondo hay una finalidad pública o un acto público en relación a ellos, aunque los caudales pertenezcan a particulares. Esta equiparación es a los fines de proteger a los propietarios o titulares de algún derecho respecto a aquellos bienes que han entrado en la órbita de especial protección legal por motivos jurídicos (Edgardo A. Donna, Delitos contra la administración pública, tercera edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 430, 437).

En lo que respecta a la equiparación de los sujetos a funcionarios públicos, en esta figura delictiva la autoría asume características especiales puesto que sólo puede ser cometido por quienes han sido investidos depositarios por designación de autoridad competente, realizada según las formalidades legales. En otras palabras, al autor de este delito se lo asimila a funcionario público en razón que una autoridad competente le delegó la administración o custodia de bienes embargados, secuestrados o depositados previamente.

En el presente caso la Jueza de 1° Instancia y 30° Nom. Civil y Comercial de esta ciudad

dispuso el embargo de bienes de propiedad de la empresa Iluvial S.R.L, cuyo titular es el coimputado Farías, con motivo de la demanda civil iniciada por Luís Facundo Ferrero (denunciante de autos). Dicha medida se efectivizó mediante la intervención de la Oficial de Justicia Myriam Leal de Molina-autoridad competente- quién nombró al imputado Franco como depositario judicial, conforme surge del acta labrada con fecha 20/03/2019 (fs. 23/24).

Ahora bien, esta asimilación no importa el ejercicio de la autoridad pública con el alcance del art. 77 del C.P. ni tampoco implica que los encartados integren la administración estatal en alguno de sus órdenes o dependencias. En tal sentido, Donna explica que: “(...) *el depositario judicial no participa de manera permanente o accidental del ejercicio de la autoridad pública con el alcance del art. 77 del C.P. (...) los jueces pueden nombrar depositarios en causa civiles con el mismo imperio con que pueden nombrar tutores o curadores en los casos en que la ley así lo dispone o autoriza, pero ello no significa atribuir una función pública en el sentido del ordenamiento general de los cuadros administrativos o judiciales del Estado. La designación en interés privado no convierte en funcionario público al que es así designado. No están sometidos al poder jerárquico sino al disciplinario del juez, poder éste similar al que se ejerce respecto a los abogados (...).*” (Edgardo A. Donna, Delitos contra la administración pública, tercera edición, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 437-438).

Si se tiene en cuenta que la figura bajo análisis se encuentra regulada en el capítulo VII del C.P bajo la denominación de malversación de caudales públicos, siendo el bien jurídico protegido en estos delitos la Administración Pública, resulta esclarecedor el aporte de Buompadre cuando dice: “*En general, existe acuerdo en que el sujeto activo de un delito contra la administración pública es el “funcionario público” en el ejercicio de su cargo o en uso de su competencia funcional. (...) sin embargo, estos delitos también pueden ser cometidos por particulares o por terceros que en circunstancias especiales asumen la calidad de funcionario público ministerio legis, por ejemplo en los casos (...) “administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositarios de caudales embargados,*

secuestrados o depositados por autoridad competente” a que se refiere el art. 263 del Cód. Penal” (Jorge E. Buompadre, Delitos contra la administración pública, Ed. Mave, 2001, p.42).

En el mismo sentido, el máximo tribunal provincial ha dicho que *“Los particulares depositarios de bienes embargados privados no son funcionarios públicos. Ello así, por cuanto la equiparación efectuada por el art. 263 en el Título de los Delitos en Contra de la Administración Pública, de los particulares designados como depositarios de bienes también privados embargados a los tipos previstos para punir a los funcionarios públicos respecto de la administración o disposición infiel de bienes públicos, es como su tenor literal estricto lo refleja, una herramienta de remisión parcial.*

Esta remisión opera respecto de la descripción del tipo objetivo (y subjetivo) de las disposiciones anteriores, en tanto son ellas las que describen cuáles conductas quedan incluidas (vgr. sustraer bienes o efectos bajo custodia), como también en relación a la pena, a fin de reforzar la protección de ciertos bienes sujetos a medidas judiciales (embargo, secuestro, depósito) o destinados a nobles finalidades (instrucción pública o beneficencia). Pero tal procedimiento de remisión para delimitar el ámbito del tipo y de la pena exclusivamente en esas disposiciones contempladas, no alcanza para ensanchar y analogar al particular como un funcionario público ni tampoco para convertir a los bienes privados en públicos.(MORENO, M. R. Y OTRO Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal 17/9/2008).

En base a lo expuesto surge evidente que la pretensión formulada por el defensor de sobreseer a sus asistidos no puede prosperar atento a que se ha logrado acreditar, con el grado de probabilidad requerido en esta instancia, tanto la existencia del hecho como la participación punible de los encartados en el mismo, esto es, la sustracción de los bienes embargados del ámbito de custodia que había sido designado, por lo que corresponde elevar las presentes actuaciones a juicio tal como lo ha solicitado el Fiscal actuante.

Por último, aunque el letrado invoca **que el pago total de las acreencias reclamadas al denunciante demuestra que la intencionalidad de los encartados no era la de perjudicar los intereses particulares de un particular ni mucho menos el actuar de la justicia en la orden impartida de la traba cautelar, considerando que los sucesos analizados junto con la reparación total y completa del requerimiento patrimonial del abogado torna absolutamente viable y procedente la disponibilidad de la acción penal, tal como lo hiciera el órgano Fiscal en la solicitud de fecha 28/06/2022**, resulta de todas maneras inviable. La invocación respecto de disponer el sobreseimiento de sus asistidos por aplicación de un criterio de oportunidad no resulta procedente, debido a que no sólo el acuerdo no alcanza a la administración pública (damnificado directo de esta figura penal) sino que además el delito enrostrado a los encartados importa en abstracto la pena de inhabilitación absoluta perpetua (art. 263 en función del art. 261 del C.P), la cual ha sido prevista expresamente por el legislador como una excepción a las reglas de disponibilidad de la acción (art. 13 ter inc. 5 C.P.P), cuestión que ya fue analizada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 118 de fecha 08/08/2022. En esta resolución se dijo que "Entiendo que, sin perjuicio de la Ley 27.147 (BO 18/6/2015) y la consiguiente reforma del Código Penal y Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, en virtud de la cual el Fiscal puede prescindir del ejercicio de la acción, cuando exista conciliación entre las partes (art. 59 inc. 6 del C.P. y art. 13 bis al quinquies del C.P.P.); el presente caso no se encuentra entre aquellos que pueden dejarse librados exclusivamente a la actividad privada de las partes. Es así, ya que por "voluntad legislativa, dicha figura penal se encuentra regulada en el capítulo VII del Código Penal bajo la denominación, malversación de caudales públicos. Al respecto, la doctrina tiene dicho que el *bien jurídico en estos delitos es el ordenamiento patrimonial de la administración* (Jorge E. Buompadre, *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Mave, 2001, p. 238). Por lo tanto, el damnificado directo en el caso en cuestión, ha sido la Administración Pública". En el mismo sentido dictaminó oportunamente la Fiscalía de la

Cámara de Acusación en fecha 23/08/2023 a los cuales me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias. Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I)** Rechazar la oposición deducida por el ab. Osvaldo Farías, defensor de los imputados Maximiliano Ezequiel Franco y Ramón Farías, y, en consecuencia, confirmar el requerimiento de citación a juicio dictado por el Sr. Fiscal de Instrucción Penal Económico de 2º Nominación, debiéndose elevar la presente causa a juicio por ante la Secretaría Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia para su distribución por ante la Cámara Décima del Crimen, debiendo responder Maximiliano Ezequiel Franco como autor y Ramón Farías como partícipe necesario del hecho imputado, tipificado penalmente como delito de malversación de bienes o caudales privados equiparados a los públicos (art. 45 y 263 en función del art. 261 del C.P). **PROTOCOLÍCESE, NOTÍFIQUESE Y ELÉVESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.05

ITURBE Jose Ignacio

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.05